



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2012 00267 00

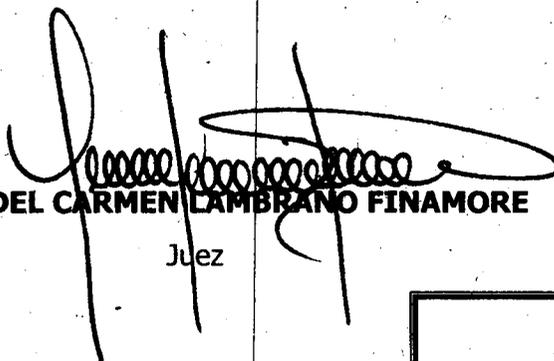
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

De entrada el Despacho encuentra que la presente solicitud de nulidad ha de ser rechazado, por un lado, en razón a que la causal invocada no guarda relación con los hechos expuestos en la petición objeto de estudio, puesto que la causal contenida en el artículo 133, numeral 3º, del Código General del Proceso, corresponde a adelantar el proceso luego de ocurrida una causal legal de interrupción o suspensión del proceso, o si el asunto es reanudado antes de la oportunidad debida, mientras que los hechos expuestos hacen relación a la vinculación de una persona jurídica y al trámite de un llamamiento en garantía, aspectos que en nada se relacionan con las causales de suspensión e interrupción del proceso.

Por otro lado, resulta claro que dichos aspectos atinentes a la vinculación de terceros al asunto de la referencia pudo ser discutido mediante excepción previa, que debió formularse a través de recurso de reposición contra el mandamiento, de manera que no es procedente alegar dicha situación mediante petición de nulidad, puesto que "[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo..."¹.

Corolario de lo anterior, se **rechaza** la solicitud de nulidad formulada por Irene Cortes Rodríguez y Martha Yaneth Dimate Cortes, por los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie) Secretaría	24 NOV 2017
---	-------------

¹ Código General del Proceso, artículo 135, inciso 2º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

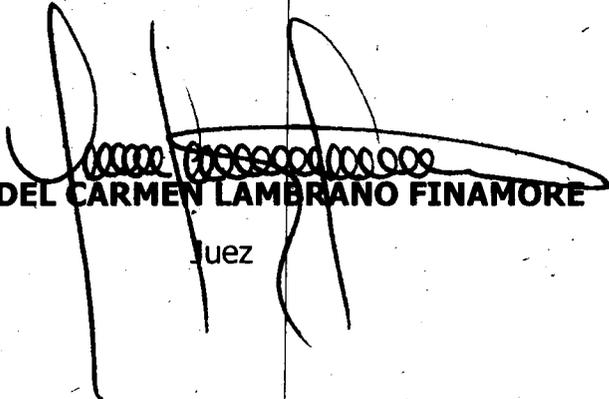
Expediente N° 500013153003 2012 00267 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Córrase traslado al extremo pasivo del avalúo allegado por la parte demandante, por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Toda vez que Oscar Fabián López García no concedió poder a Marcela López García sino a Álvaro Caicedo Rojas, el peticionario tendrá que corregir y formular correctamente su solicitud, si es que pretende revocar el poder conferido a éste; igualmente, el peticionario deberá aclarar si Miguel García Blanco es abogado, puesto que en ninguno de los poderes allegados se indica tal aspecto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00349 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal promovido por Rosendo Rojas Álvarez en contra de Yeni Margarita Vela Orjuela.

Se ordena vincular al presente proceso a Jaime Londoño Mogollón y a Francly Yanet Ballesteros Guevara, en virtud de lo dispuesto en el canon 61 del Código General del Proceso.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

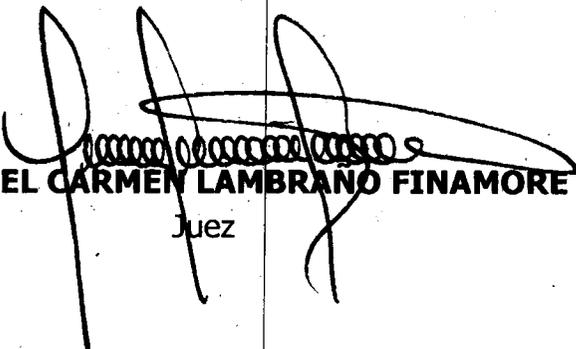
Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Segundo Olegario Torres Cristancho, para los fines y en los términos del poder conferido.

Desglóse la petición de medida cautelar obrante a folio 1 del cuaderno identificado como "medidas previas" y agréguese al expediente de la referencia.

Por último, que la parte demandante aporte caución por el valor del 20% de las pretensiones, valor que asciende a COP\$24.700.000.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

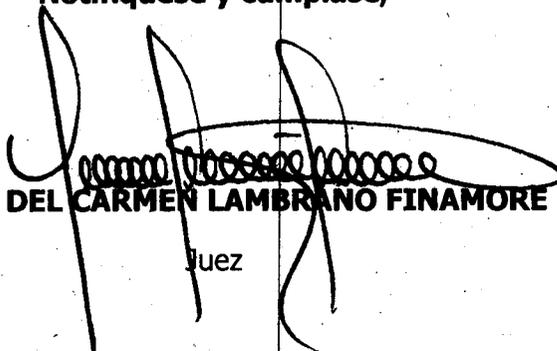
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

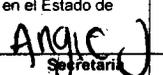
Expediente N° 500013103003 1999 00580 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial obrante a folio 164, por Secretaría, si aún no se ha hecho, procedase al desglose de los documentos allí indicados y expídanse las copias solicitadas por el interesado, previa verificación del pago que corresponda como arancel judicial.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00292 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados a la demanda en auto del 20 de septiembre de 2017, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría
--

4 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00328 00

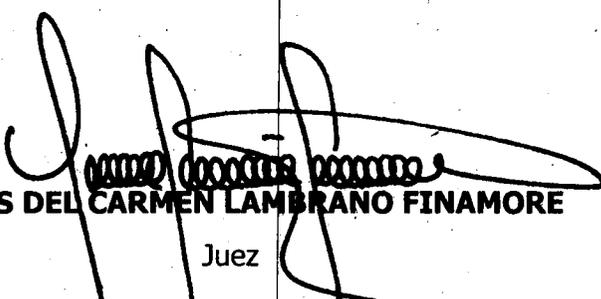
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de responsabilidad civil extracontractual para ser tramitada mediante Proceso Declarativo Verbal, promovida por Jhon Haver Torres Ramos, Ana Lucía Ramos Hernández y Orlando Torres Gurrero contra José Eresmildo Zambrano Ruge, Mauricio Chacón Cubillos y Wilber Yesid Sanabria Rodríguez.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00366 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para la división *ad valorem* de la cosa común, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante deberá aportar junto con la demanda dictamen pericial de conformidad con el inciso *in fine* del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Es necesario que el actor allegue el avalúo catastral del inmueble cuya división se pretende, de acuerdo con el numeral 4 del canon 26 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, apórtese la subsanación, allegando el poder conferido por quien ostenta la representación legal y modifíquese la demanda en lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
Angie J.	

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00298 00

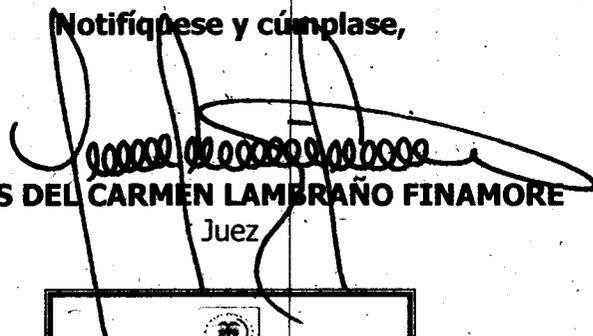
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

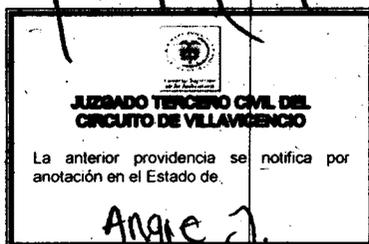
En atención al memorial que antecede (fl. 59); tenga en cuenta el ejecutante que con el Código General del Proceso las ejecuciones se adelantan bajo una sola forma procesal ejecutiva, sin perjuicio de las disposiciones especiales para cuando se pretenda hacer efectiva la garantía real; de ahí que se colija que dicho cuerpo normativo acabó con la división del proceso ejecutivo singular y con garantía real¹, por lo que se hace innecesario he intrascendente para la ejecución determinar si es singular o hipotecaria la orden de apremio, como lo pretende el demandante.

Para ahondar en mayores razones, obsérvese cómo el proceso ejecutivo fue desarrollado en un título único en la Ley 1564 de 2012.

De manera que no se ha incurrido en *lapsus cálami* u omisión alguna que amerite proveer con favorabilidad a lo pedido por el ejecutante, por lo que no se accederá a tal pedimento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017

¹ Cfr. Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

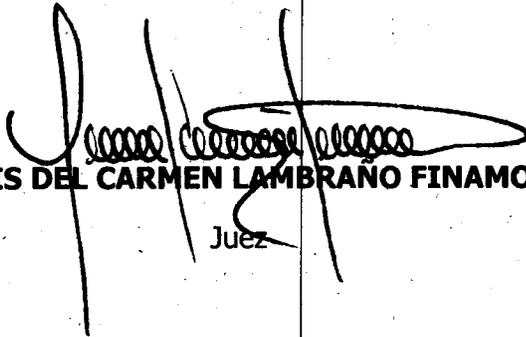
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1990 00094 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

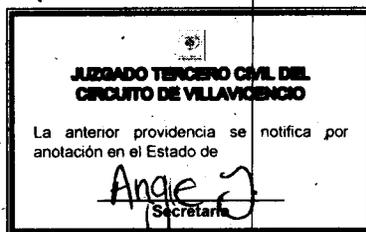
Comoquiera que el memorialista no acreditó para esta petición ser mandatario de quien de conformidad con el certificado de libertad y tradición (fls. 60 y 61) es titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-18489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de lo solicitado en folios 53 y 54.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00318 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

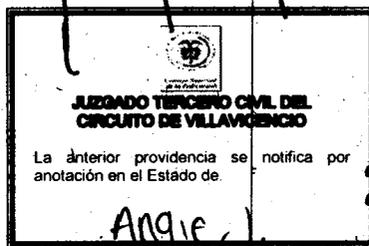
En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 103), en la que manifiesta que no se ha podido notificar de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a Gil Carlos Flórez Becerra, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interpostal bajo la causal de devolución "no reside" (fl. 106) el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Gil Carlos Flórez Becerra, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

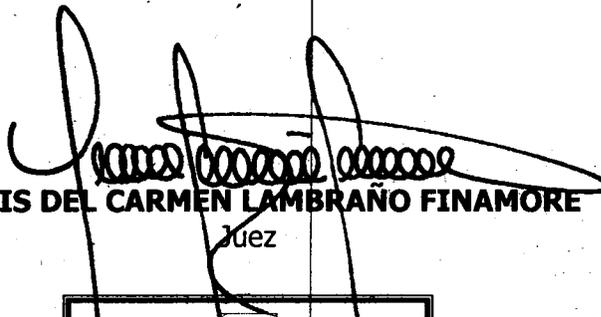
Expediente N° 500013103003 2017 00318 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

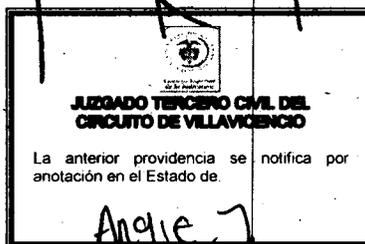
De la revisión oficiosa de la orden de apremio, observa el Despacho que en el numeral segundo de ese proveído incurrió en un *lapsus cálimi* en el número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes hipotecados, comoquiera que se señaló como nomenclatura de identificación el 30-98909, cuando realmente corresponde al 230-98909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo que mediante esta providencia de corrige dicho error.

El presente auto se debe notificar a la parte ejecutada junto con el del mandamiento aquí proferido.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Angie J

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00322 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

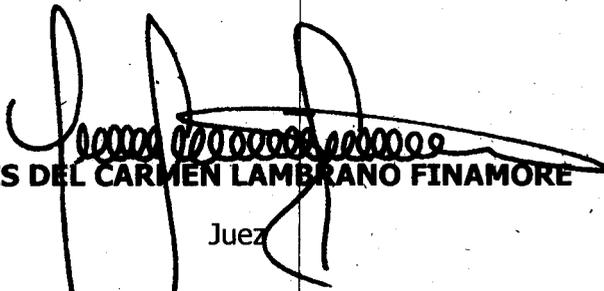
Vista la precedente solicitud (fl. 257), el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-54214 y 230-54215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y valuados, por ello se señala el día 25 de abril de 2018 a las 9:00 AM para la realización de la misma.

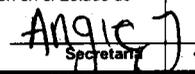
Para inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-542, será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$84.000.000**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Para el bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-54215, será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$471.000.000**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante procede con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretary

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

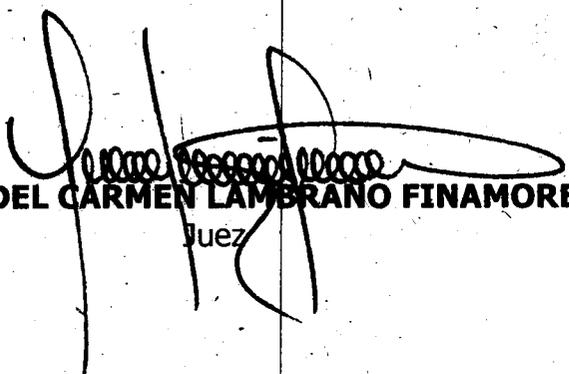
Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

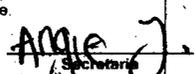
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 14 de noviembre del 2017.

Por otro lado, como quiera que fueron canceladas las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas por la Corporación aludida, por Secretaría, remítanse las mismas al Superior de manera inmediata.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00006 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

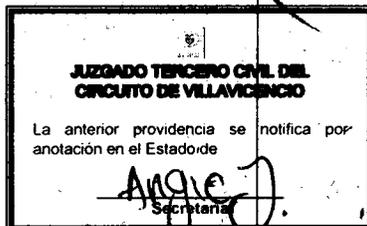
Se reconoce personería jurídica al abogado Raúl Orozco Ortiz en los términos para los fines del poder conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder a Juan Eugenio Pinzón Ortiz.

Dé otro lado, requiérase al ejecutante para el cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 239).

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

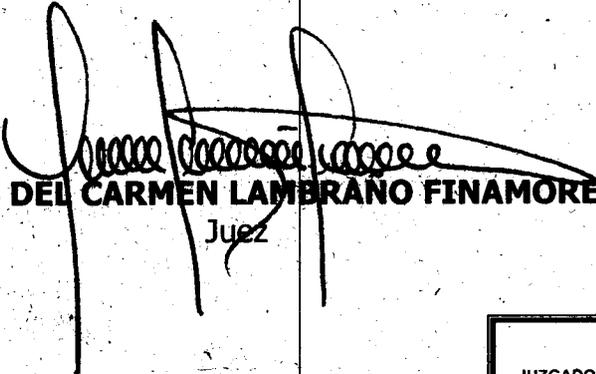
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

En virtud a que la rendición de cuentas no fue presentada dentro del término fijado para ello en el numeral 2° de la sentencia de 28 de junio del 2017, este Estrado encuentra que deberá procederse conforme al inciso 2° de dicho ordinal.

Lo anterior, como quiera que las facturas y demás documentos fueron allegados por la parte demandada el 30 de agosto del año en curso, mientras que el término de 2 meses otorgado en la sentencia de 28 de junio del 2017 vencía el 28 de agosto de dicha anualidad, puesto que aquel periodo comenzó a contar el "...mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año"¹; es decir, el 28 de junio del 2017, toda vez que en la decisión que ordenó rendir cuentas se dijo que tal lapso iniciaría a partir de su ejecutoria, y dado que no se interpuso recurso contra ella por ninguna de las partes, ésta ocurrió el mismo día en que fue proferida.

De tal forma, este Estrado no tiene más opción que fijar como deuda el monto de COP\$160.000.000,00, valor señalado por Oscar Hernán Riaño Martínez en el juramento contenido en el libelo demandatorio, conforme se dijo en la sentencia de 28 de junio del 2017, cantidad el que deberá ser cancelada a éste dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de Angie **24 NOV 2017**
Secretaría

¹ Código General del Proceso, artículo 118, inciso 7°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00108 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

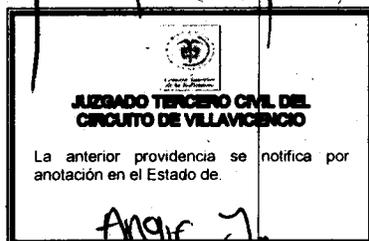
Comoquiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-179447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentra embargado, como acreditó en el plenario¹, en atención a lo solicitado por el demandante, el Despacho procederá a decretar el secuestro del mismo, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, Alcalde Municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la reseñada matrícula, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017

¹ Folio 95.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00108 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, requiérase al demandante, para que realice los actos tendientes para el emplazamiento del demandado Jairo Abril Londoño, con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente y en autos del 9 de agosto y 13 de octubre de 2017 (fls. 80 y 88).

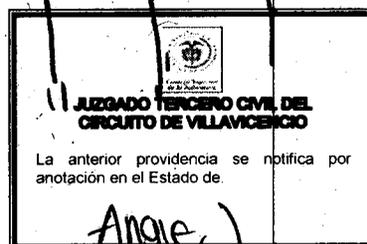
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

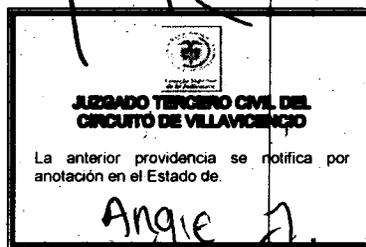
Expediente N° 500013153003 2017 00336 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase en cuenta el documento obrante a folio 51 al momento de disponer sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

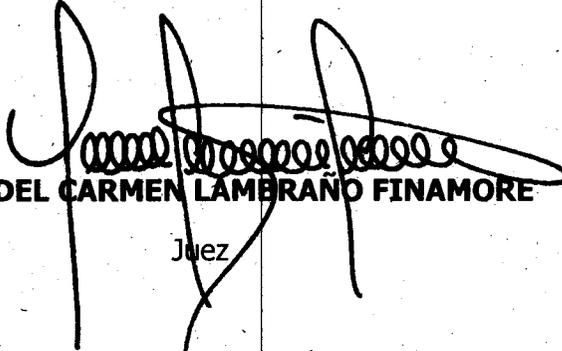
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2014 00290 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, por la suma de **COP\$194.990.916,96**.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

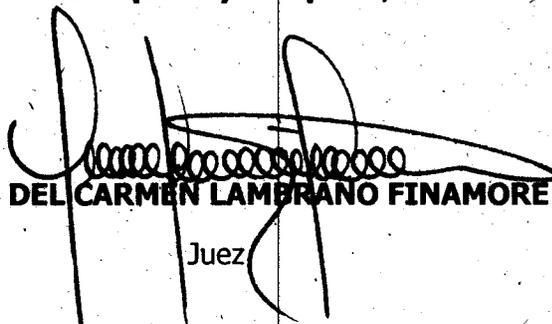
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00378 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

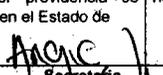
En lo que respecta a la queja en contra del señalado abogado, se advierte a la interesada que puede acudir ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien es la Corporación encargada de adelantar las investigaciones o trámites procesales necesarios para determinar la eventual existencia de una falta disciplinaria de un profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de



Secretaría

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00512 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud que antecede de aclarar la sentencia dictada dentro de este asunto el 19 de mayo de 2017, no se accede a tal pedimento habida cuenta de que para que una providencia sea objeto de aclaración es menester que en la parte resolutive de la misma se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la motivación de la decisión pero que tengan relación directa con lo que se resuelva. De manera que so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en las providencias judiciales.

Adicionalmente, y aunque no es objeto de lo solicitado, tenga en cuenta el interesado que no se dejó de resolver sobre ninguna de las pretensiones de la demanda inicial, y se pronunció y resolvió acerca de la declaración de pertenencia reclamada por el demandante; en consecuencia no habría nada que adicionar a la referida providencia.

Lo anterior, aunado a que la aclaración o adición de providencias judiciales procede bien *ex officio* ora *ex parte* dentro del término de su ejecutoria, el cual con suficiente lapso ha fenecido en este asunto. Por todo lo anterior, el Despacho no accede al pedimento de la parte demandante.

Sin embargo, téngase en cuenta por el interesado, para efectos de adelantar el trámite respectivo, lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, según el cual "[p]revia solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate. Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo."

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: cc003verbo@cendojramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

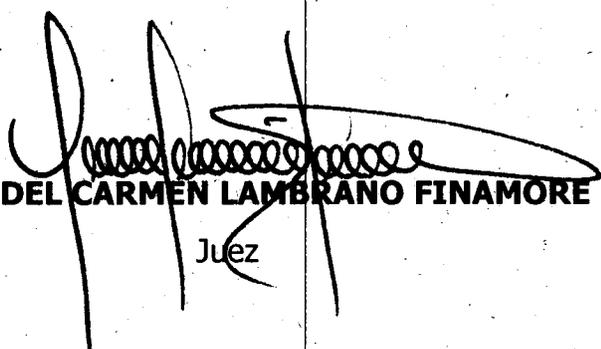
Expediente N° 500013153003 2017 00225 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Como quiera que el recurrente no canceló en el término de cinco 5 días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 25 de julio de 2017, la cual rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios formulado por el extremo pasivo.

Por otro lado, como quiera que el término fijado en el inciso 4º del proveído de 27 de septiembre del año en curso se vio interrumpido, este Estrado dispone devolver el expediente a Secretaría para que el mismo transcurra hasta su cumplimiento, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

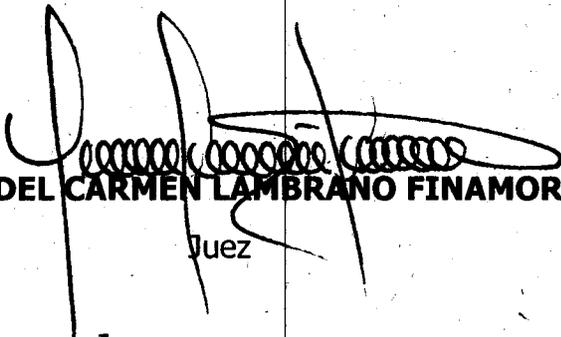
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Al margen de todo lo expuesto por la apoderada del extremo actor en la solicitud que obra a folios 270 a 285, este Estrado estima que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad procesal, aunado a que quedó en firme, toda vez que contra la misma no se propuso recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: <i>Angie J.</i> Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00192 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante (fls. 87 a 89), es preciso concederse por cumplir los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que de acuerdo con el canon 154 *ejusdem* el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones judiciales, se dispone **decretar** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZYX-517 denunciado como de propiedad de la demandada Judith Cielo Méndez Urrea.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

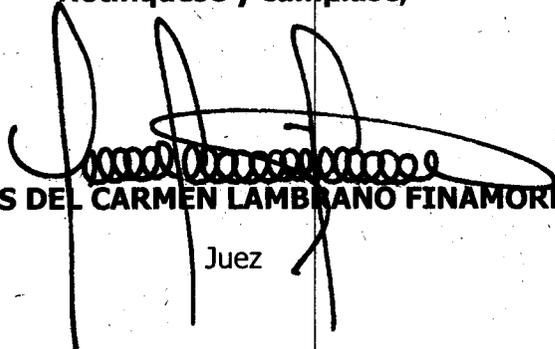
Expediente N° 500013103003 2013 00088 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud contenida memorial que antecede (fl. 192), se accede a ella, por lo que se ordena que por Secretaría, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que obren a órdenes del presente asunto, se haga la entrega del título que corresponda a Yesid Ballen Vargas a Jaime Alberto Ballen, teniendo como beneficiario al primero.

Respecto de las solicitudes obrantes a folios 199 a 209, el Despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en providencia del 4 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J.
Secretaría

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

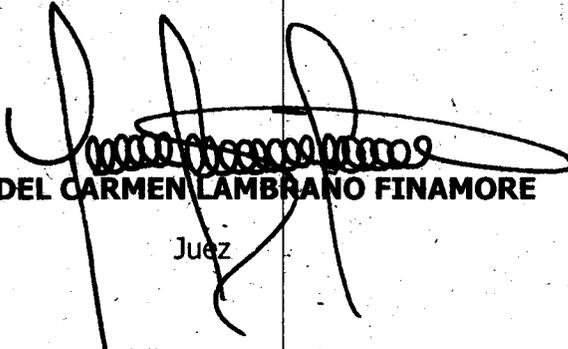
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00402 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

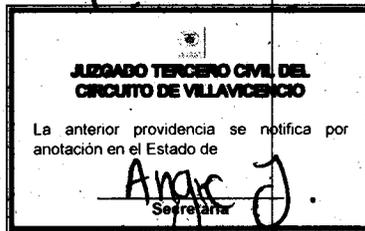
Póngase en conocimiento las copias allegadas obrantes a folios 144 a 563 para que las partes manifiesten lo que crean necesario al respecto.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Anax J.
Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00230 00

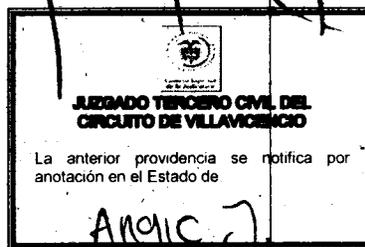
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Secretaría, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de octubre de 2017 (fl. 52, cdno 1).

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

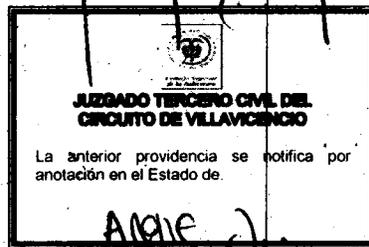
Expediente N° 500013103003 2016 00230 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se toma atenta nota del embargo de los remanentes que puedan quedar a la demandada Rebeca Herrera Parrado, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3515 del 7 de noviembre de 2017, medida limitada a la suma de COP\$5.100.000. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

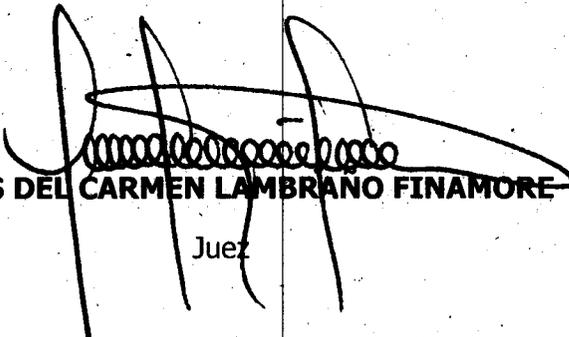
Expediente N° 500013153003 2017 00088 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

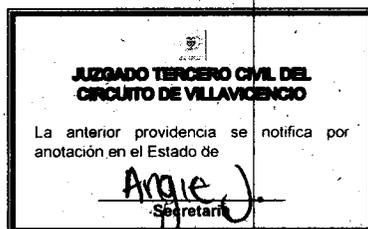
En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, por la suma de **COP\$674.633.553,64**.

De otro lado, por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00364 00

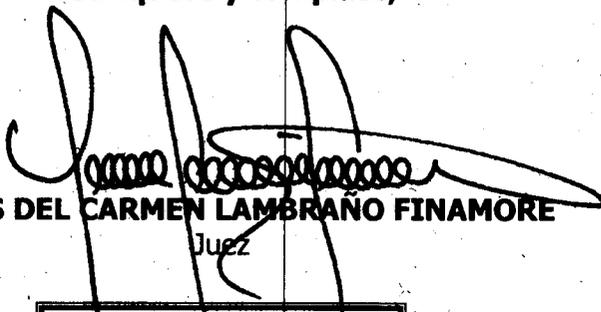
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El ejecutante debe indicar el nombre del representante legal de la sociedad demandada.
2. Es necesario que el actor allegue prueba de la existencia y representación legal del demandado.
3. Como quiera que no obra anexa al libelo genitor, alléguese certificado de existencia y representación legal del endosante en garantía Servicios en Gastrohepatología y Endoscopia Digestiva S.A.S.

En consecuencia, apórtese la subsanación, allegando el poder conferido por quien ostenta la representación legal y modifíquese la demanda en lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i>
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00360 00

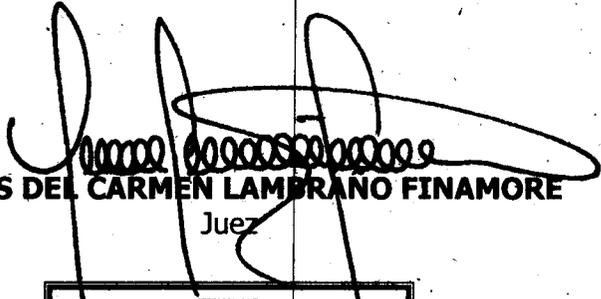
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de impugnación de actos o decisiones de órgano directivo de persona jurídica de derecho privado para ser tramitada mediante proceso Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante debe expresar lo que pretenda, pues dentro del líbello genitor no se halla acápites de pretensiones. Debe tener en cuenta que es necesario hacerlo con precisión y claridad.
2. Es necesario que el actor acredite su calidad de asociado al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación, allegando el poder conferido por quien ostenta la representación legal y modifíquese la demanda en lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie J.</i>
--

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00117 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 13 de septiembre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (13 de septiembre del año en curso), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

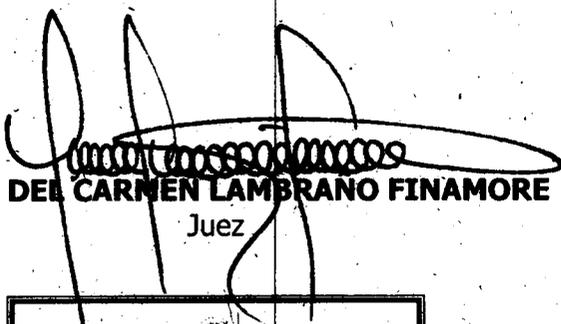
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por Fabio Efrén Franco Tolosa en contra de Javier Orlando Agudelo Perilla, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

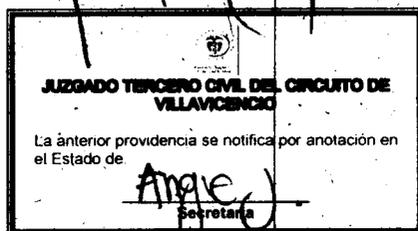
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00371 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

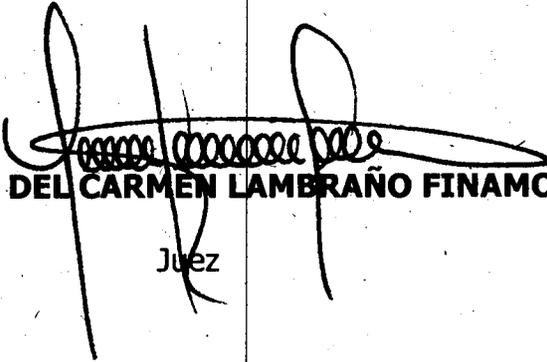
Comoquiera que el valor del inmueble objeto del presente asunto no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

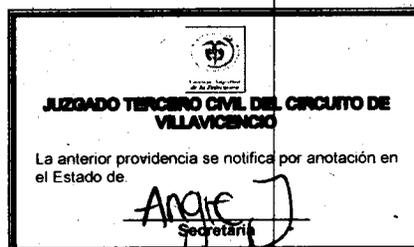
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017

¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

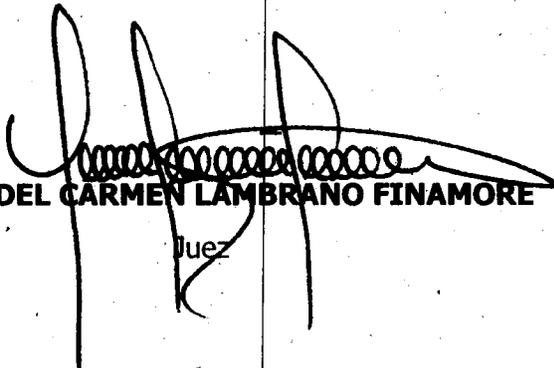
Expediente N° 500013153003 2017 00251 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

En atención a la comunicación remitida por el promotor del proceso de reorganización adelantado por la demandada en el asunto de la referencia, se **dispone** su envío inmediato al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Igualmente, y con ocasión del proceso adelantado ante el juzgado aludido, se ponen a disposición de éste las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, así como los dineros que hayan sido depositados con ocasión de las cautelas decretadas con anterioridad. Secretaría brinde una relación de títulos judiciales, en caso de existir alguno, proceda con la correspondiente conversión. Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J</i> Secretaría

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00335 00

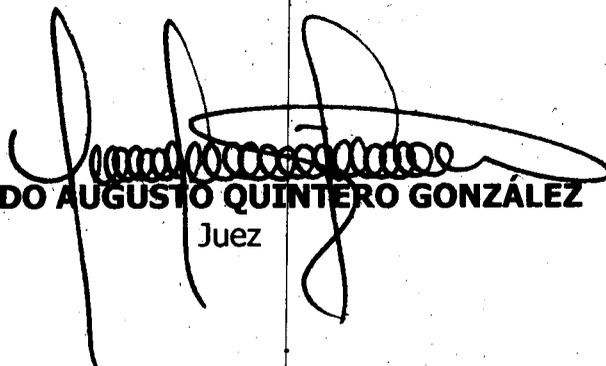
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

En la medida que subsisten aspectos que deben esclarecerse o corregirse, y obrando conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aportar el documento o minuta que debe ser suscrito, conforme lo impone el artículo 434 del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p><i>ANGE</i> Secretaría</p>

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

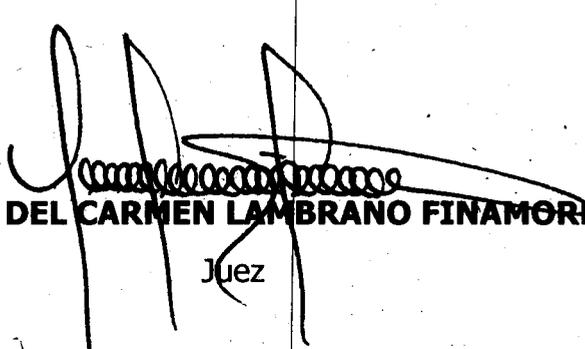
Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante que obra a folio 18 del cuaderno principal, el Despacho **decreta:**

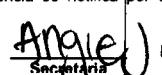
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada Nancy Yasmin Triana Rincón, identificada con c.c. N° 52.710.313, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1 del cuaderno de medidas.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$243.936.531,21.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00369 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por Confort Arquitectura y Construcción SAS consistente en librar orden de pago en contra de Angiografía de Colombia S en C, por valor de COP\$124.963.224, para lo cual se valió del acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de marzo del 2016, el cual contempla cómo "Angiografía de Colombia S en C pagará en Villavicencio a Confort Arquitectura y Construcción SAS, una vez cumplido[s] todos los requisitos para la liquidación del contrato el valor correspondiente a el (sic) saldo de la retegarantía total de la obra. Éste pago no est[á] supeditado a la garantía pos venta"¹.

En ese sentido, se observa que Confort Arquitectura y Construcción SAS aportó la primera copia del acta que contiene el convenio celebrado con la entidad demandada, Speal SAS y el Banco de Occidente S.A., quienes intervinieron en la misma; igualmente, allegó el dictamen pericial que debía hacerse en virtud de lo dispuesto en dicho pacto; aunado a ello, anexó paz y salvo brindado por Speal SAS, el que fue otorgado el 19 de julio del 2016 en desarrollo de lo contemplado en el arreglo que se pretende hacer valer como título ejecutivo; y manifestó en el libelo genitor que "Confort Arquitectura y Construcción SAS, con fundamento en el acta de conciliación suscrita por Confort Arquitectura y Construcción SAS, Angiografía de Colombia S en C y Speal SAS, presentó liquidación del contrato por el mismo valor pagado a Speal SAS, es decir, el valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$124.963.224)"², sin que se encuentre documentación que acredite tal situación.

De tal manera, este Estrado encuentra que la obligación en favor de la entidad demandante se encontraba sujeta al cumplimiento de "...todos los requisitos para la liquidación del contrato..."³, lo que el extremo actor dijo haber cumplido, sin que así se vea acreditado dentro del expediente, aspecto que impide considerar que la sola acta que contiene el acuerdo conciliatorio sea suficiente para dar inicio al proceso, puesto que se desconocen los requisitos para la liquidación del contrato que las partes hayan plasmado en el mismo, y el cumplimiento de ellos, siendo éstos necesarios para concluir si la obligación es o no exigible.

¹ Folio 13, cuaderno principal.

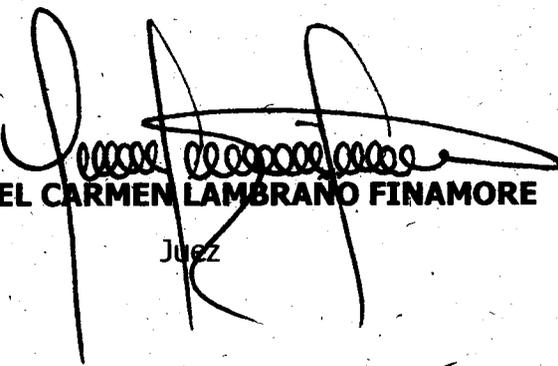
² Folio 43, *ibidem*.

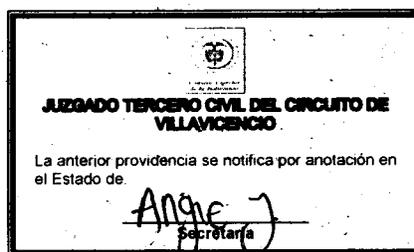
³ Folio 13, *ejusdem*.

Con respecto a lo expuesto, este Estrado colige que el documento que se pretende hacer valer como base de la ejecución requiere de otros para alcanzar la calidad de título ejecutivo, conforme se expuso en el párrafo que antecede, por lo que es posible afirmar que es de aquellos conocidos como complejos, los que están "...integrados por varios documentos que analizados en su conjunto demuestran la obligación adquirida por el deudor"⁴, esto, teniéndose por claro que "...la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>⁵, el que -como ha venido exponiéndose- no es más que un conjunto de "...pruebas que conforman una unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo"⁶, exigencias que a la fecha se hallan contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, este Estrado no encuentra que el acta que contiene el acuerdo conciliatorio convenido entre Confort Arquitectura y Construcción SAS y Angiografía de Colombia S en C, entre otros; sea, por sí sola, o en conjunto con los documentos aportados con la demanda, suficiente para constituir título ejecutivo, motivo por el que se dispone **negar** la orden de apremio petitionada por Confort Arquitectura y Construcción SAS.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017

⁴ Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia de 24 de mayo de 2005. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Página 25.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 11 de julio del 2005. M.P. Dora consuelo Benítez Tóbon. Citado en Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Página 39.

⁶ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2008 00378 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este asunto contra el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Martín, Meta (reparto), para la realización de la entrega del predio denominado "La Ponderosa" de conformidad con las sentencia de primera y segunda instancia dictadas en este proceso.

1. Funda la censura el recurrente, en que la devolución del comisorio sin diligenciar se debió a que no se logró determinar qué finca es La Ponderosa y cuál el Dorado para que se estableciera cuáles eran los bienes objeto de la entrega y no solo uno pues en la sentencia se ordena la entrega de dos y que en el auto recurrido se dice que se haga la entrega de uno, esto es, La Ponderosa, por lo que considera que se ha modificado la sentencia.

Adicionalmente, arguye que en uno de los inmuebles existe nuevo dueño, pues Marlen Sánchez de Parrado vendió a terceros antes de culminar el proceso de segunda instancia por lo que cree necesario determinar de forma específica y alíderada cada uno de los inmuebles, con la finalidad de no afectar intereses de terceros, por lo cual solicita un dictamen pericial a fin de esclarecer ello previo a la práctica de la diligencia de entrega.

2. Frente a lo anterior, la parte demandante manifestó que la referencia que se hace en la providencia objeto de inconformidad en cuanto a las medidas que han de tomarse en lo que respecta a la presencia de niños en el lugar a cumplirse la entrega surge en condiciones de plena normalidad.

Sostiene que si su poderdante vendió el inmueble es otra la acción que tendría el demandado para hacer valer sus derechos y no cuando ha terminado el proceso. Señala finalmente, que es innecesaria la designación de un perito para lo que pretende el demandado. Por lo anterior, solicita negar el recurso impetrado.

3. De entrada advierte el Despacho que los bienes sobre los cuales ha de comisionarse para su entrega, en efecto, son el Dorado y La Ponderosa, los cuales corresponden al inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-17239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

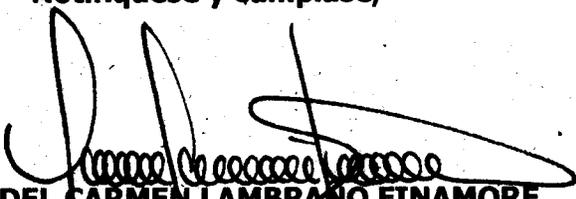
De otro lado, deviene en innecesaria la práctica del dictamen que propone la parte demandada, habida cuenta de que los señalados bienes se han determinado dentro de este asunto como aquellos que se encuentran identificados bajo la referida matrícula inmobiliaria N° 236-17239, lo cual se determinó en las respectivas sentencias de instancia. De manera que únicamente se repondrá respecto de la indicación de los bienes para cuya entrega se comisiona.

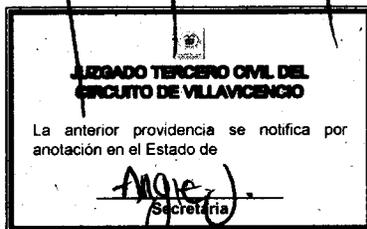
Así las cosas, este Estrado no tendrá otro camino sino el de **reponer** el auto recurrido, y en su lugar **dispone** ordenar librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Martín-Meta (reparto), para que realice la entrega de los predios El Dorado y La Ponderosa, que se identifican con matrícula inmobiliaria N° 236-17239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de conformidad con la sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el presente proceso, con los insertos del caso.

Tenga en cuenta quien se encargue de la comisión que comoquiera que se indica en la realización de la diligencia comisionada (fls. 277 y 278), que en el predio de cuya entrega se trata habitan o pueden habitar niños o adolescentes, en aras de garantizar el respeto a sus derechos, y dado que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegue, que proceda en la forma que lo crea pertinente, como puede ser oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que acompañe la diligencia de entrega en la fecha en la que sea programada.

Por Secretaría oficiase como corresponda, e insértese la documentación necesaria para identificar el predio por parte del juzgado comisionado, téngase en cuenta para ello, además, los folios 12 a 26 y 261 y 262 dorso, inclusive. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00397 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO	
							INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2007	OCTUBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	DICIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
2008	ENERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	FEBRERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MARZO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	ABRIL	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MAYO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	JUNIO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	JULIO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	AGOSTO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	OCTUBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	DICIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
2009	ENERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	FEBRERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MARZO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	ABRIL	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MAYO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	JUNIO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	JULIO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	AGOSTO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	OCTUBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	DICIEMBRE	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
2010	ENERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	FEBRERO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MARZO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	ABRIL	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	MAYO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00
	JUNIO	\$182.908.984.00	23.14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0.00

	JULIO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
2011	ENERO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	23,14%	2,6101 %	0,0863 %	1	\$ 4.774.136	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	18,63%	2,0833 %	0,0712 %	1	\$ 3.810.463	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	18,63%	2,0833 %	0,0712 %	1	\$ 3.810.463	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	18,63%	2,0833 %	0,0712 %	1	\$ 3.810.463	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	19,39%	2,1902 %	0,0739 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	19,39%	2,1902 %	0,0739 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	19,39%	2,1902 %	0,0739 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
2012	ENERO	\$182.908.984,00	19,92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	19,92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	19,92%	2,1902 %	0,0757 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	20,52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	20,52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	20,52%	2,2964 %	0,0778 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	20,86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	20,86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	20,86%	2,2964 %	0,0790 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	20,89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	20,89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	20,89%	2,2964 %	0,0791 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
2013	ENERO	\$182.908.984,00	20,75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	20,75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	20,75%	2,2964 %	0,0786 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	20,83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	20,83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	20,83%	2,2964 %	0,0789 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	20,34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	20,34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	20,34%	2,2964 %	0,0772 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	19,85%	2,1902 %	0,0755 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
2014	ENERO	\$182.908.984,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	19,65%	2,1902 %	0,0748 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	19,63%	2,1902 %	0,0747 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	19,33%	2,1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	19,17%	2,1902 %	0,0731 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
2015	ENERO	\$182.908.984,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	19,21%	2,1902 %	0,0732 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	19,37%	2,1902 %	0,0738 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	19,26%	2,1902 %	0,0734 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00

	OCTUBRE	\$182.908.984,00	19,33%	2.1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	19,33%	2.1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	19,33%	2.1902 %	0,0737 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
2016	ENERO	\$182.908.984,00	19,68%	2.1902 %	0,0749 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	19,68%	2.1902 %	0,0749 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	19,68%	2.1902 %	0,0749 %	1	\$ 4.006.153	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	20,64%	2.2964 %	0,077858 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	20,54%	2.2964 %	0,077858 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	20,54%	2.2964 %	0,077858 %	1	\$ 4.200.343	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	21,34%	2.4018 %	0,080616 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	21,34%	2.4018 %	0,080616 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$182.908.984,00	21,34%	2.4018 %	0,080616 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	OCTUBRE	\$182.908.984,00	21,99%	2.4018 %	0,082843 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$182.908.984,00	21,99%	2.4018 %	0,082843 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	DICIEMBRE	\$182.908.984,00	21,99%	2.4018 %	0,082843 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
2017	ENERO	\$182.908.984,00	22,34%	2.5063 %	0,084038 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	FEBRERO	\$182.908.984,00	22,34%	2.5063 %	0,082877 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	MARZO	\$182.908.984,00	22,34%	2.5063 %	0,084038 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	ABRIL	\$182.908.984,00	22,33%	2.5063 %	0,084004 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	MAYO	\$182.908.984,00	22,33%	2.5063 %	0,082877 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	JUNIO	\$182.908.984,00	22,33%	2.5063 %	0,082877 %	1	\$ 4.584.311	\$0,00
	JULIO	\$182.908.984,00	21,98%	2.4018 %	0,082877 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	AGOSTO	\$182.908.984,00	21,98%	2.4018 %	0,082877 %	1	\$ 4.393.054	\$0,00
	TOTAL						\$ 521.346.533	\$0,00

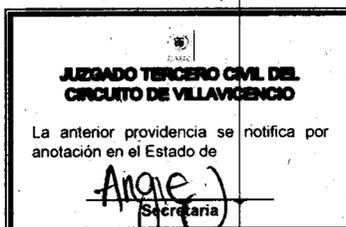
CAPITAL	\$182.904.984,00
Interés Moratorio	\$521.346.533,15
Abono	\$16.087.049,00
TOTAL	\$688.154.468,15

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$688.154.468,15**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de agosto del 2017**.

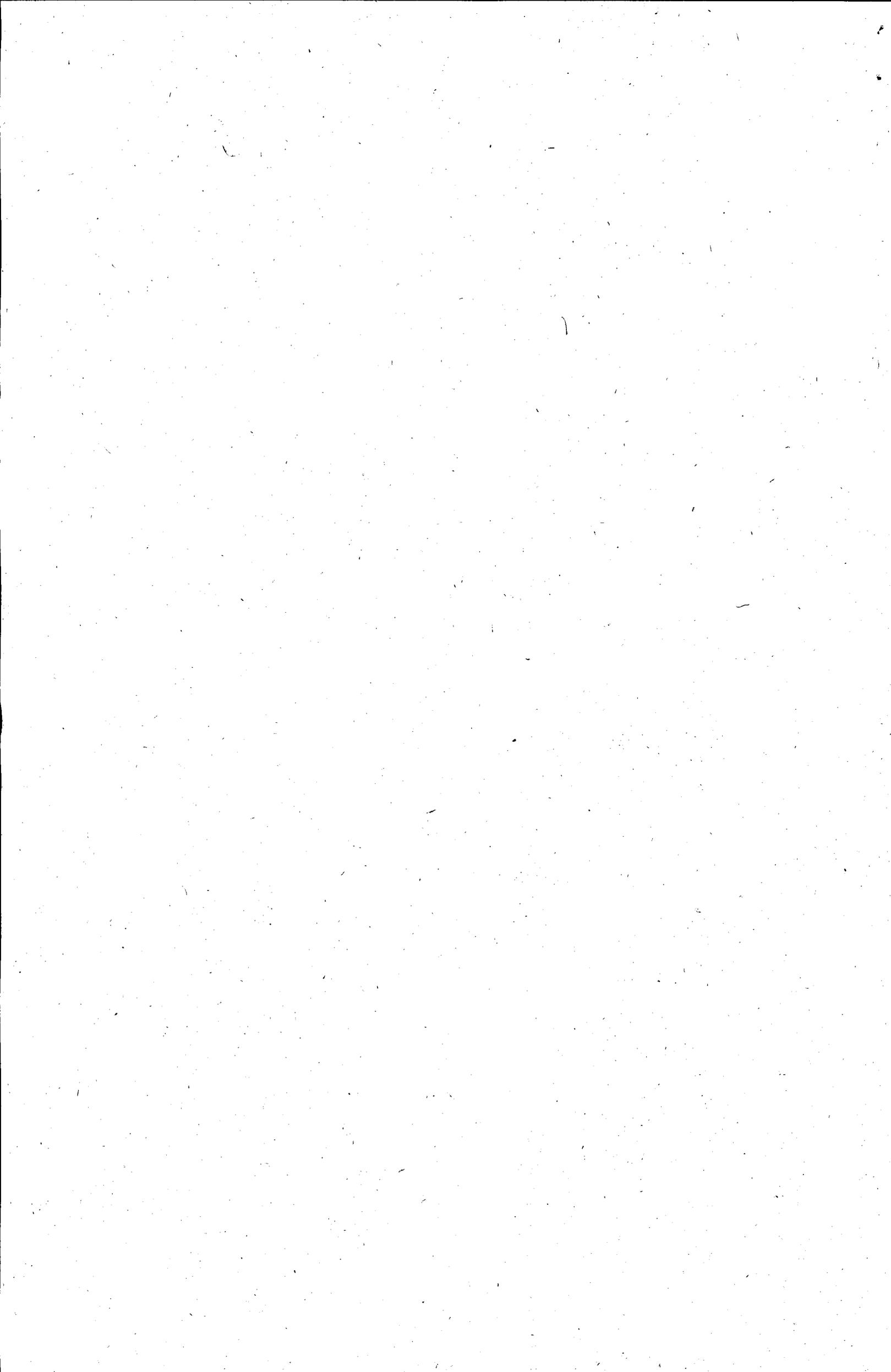
Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 NOV 2017





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00139 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Toda vez que Pedro Pablo Urrea Muate se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 12 de mayo del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor², sumado a lo contenido en el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 145147 de la oficina citada.

En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la correspondiente a que en el evento en que el secuestro designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados

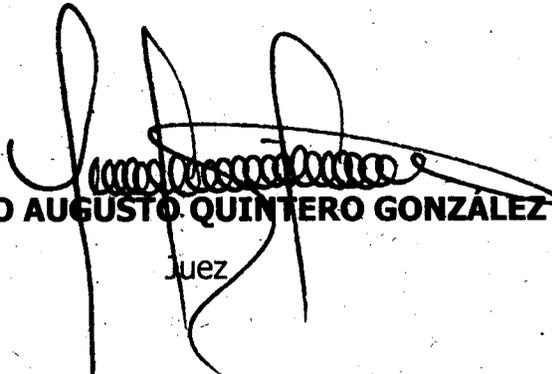
¹ Folio 79.

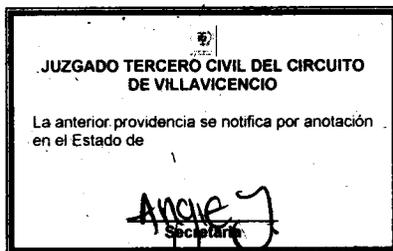
² Folio 67.

como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Ancie
Secretaria

24 NOV 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **José Rosman Hernández Clavijo** contra **Oscar Andrés Varela Morato y Nancy Yasmin Triana Rincón**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$100.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de 28 de mayo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: NEGAR los intereses de plazo pretendidos por la parte demandante, como quiera que –visto el título valor base de la ejecución– el mismo no contempla acuerdo acerca del pago de dichos réditos.

TERCERO: Se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 21751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Nancy Yasmin Triana Rincón, identificada con c.c. N° 52.710.313. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los

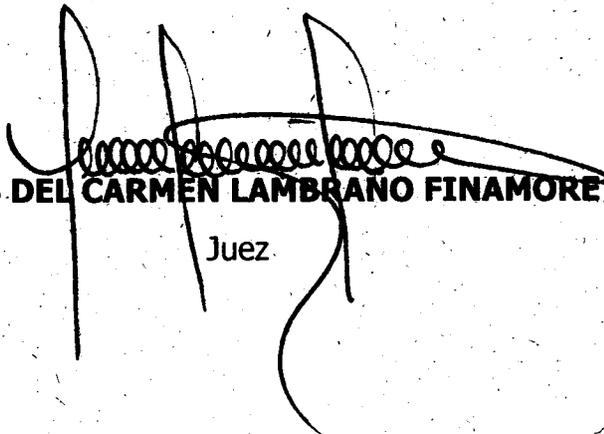
demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

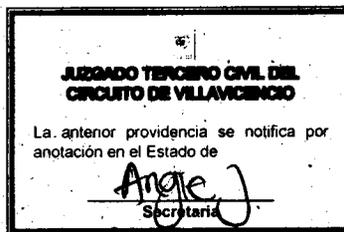
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconocen como apoderadas judiciales principal y sustituta del demandante a las abogadas Ángela Rocío Leal Vanegas y a Flor Marina Riveros Herrera, respectivamente, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 NOV 2017